

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Presidente del Consejo de Ministros al Ministro de la Gobernacion:

Bilbao 30 á las seis de la tarde.—«La capital de Vizcaya ha recibido á SS. MM. y AA. con grandes muestras de entusiasmo y adhesion.

Todo el tránsito se halla adornado con trofeos, arcos y banderas, y un inmenso gentío se agolpa en las calles aclamando á la Real familia, que se dirijé á la iglesia de Santiago.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Habiendo fallecido mi muy amado Tio el Infante de España don Francisco de Paula Antonio, y no designándose en el presupuesto vigente la parte que corresponde á sus Hijos en la asignacion colectiva que el mismo comprende, de conformidad con lo que me ha propuesto el ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretarlo siguiente:

Artículo único. El Tesoro público abonará á los Hijos de mi muy amado tío el Sermo. Sr. Infante don Francisco de Paula Antonio, habidos en el matrimonio con la Infanta doña Luisa Carlota, la misma cantidad que venia satisfaciéndoles su difunto Padre, como parte de la asignacion comprendida en el cap. 6.º, seccion 4.ª del presupuesto de Obligaciones generales del Estado para 1865 á 1866, entendiéndose este abono como provisional y sin perjuicio de lo que las Cortes del Reino resuelvan al dárles cuenta de esta disposicion, lo cual tendrá efecto en los primeros dias de la próxima legislatura.

Dado en Zarauz á 22 de agosto de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel Alonso Martinez.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Habiendo fallecido el serenísimo señor Infante don Francisco de Paula Antonio (Q. S. G. H.), la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que esa Direccion general se incaute inmediatamente en nombre del Estado de todos los bienes pertenecientes á las diver-

sas Encomiendas de las Ordenes militares que usufructuaba S. A., á fin de que se proceda á su enagenacion, segun lo prevenido en las leyes de 1.º de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856, exigiendo al efecto de su Secretario de Cámara y demás Autoridades y funcionarios á quienes competa las oportunas relaciones de dichos bienes y demás datos y noticias que convengan.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de agosto de 1865.—Alonso Martinez.—Al Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

Excmo. Sr.: Siendo objeto preferente de la mayor solicitud del Gobierno de S. M. el importante asunto de la desamortizacion, ha fijado su atencion este Ministerio en los muchos bienes de patronatos particulares que existen en las provincias de Madrid, Sevilla y otras del Reino, y que segun parece vienen administrando los respectivos Gobernadores, bajo la inmediata vigilancia del digno cargo de V. E. Tales bienes por su carácter evidentemente benéfico y en poder de manos muertas, deben considerarse comprendidos en el art. 1.º de la ley de 1.º de mayo de 1855, pues si alguna duda pudo ofrecer su aplicacion en esta parte, quedó resuelta en pró de la desamortizacion por el Real decreto de 14 de enero del año próximo pasado, cuya doctrina por él establecida ha servido despues de fundamento para que ese Ministerio declarase enajenables los bienes de patronatos ó instituciones análogas, y á fin de que por mas tiempo no se demore la venta de todos los de que se trata, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver me dirija á V. E., como lo verifico, para que ordene á los Gobernadores que con la mayor eficacia dispongan la formacion y remesa á las oficinas del ramo, de una relacion de todos aquellos que bajo su administracion ó tutela existan en su provincia, con objeto de que se proceda á su enagenacion segun las disposiciones vigentes, y que en su dia se emitan las equivalentes inscripciones con cuya renta ha de atenderse al objeto con que se fundaran dichos patronatos.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de agosto de 1865.—Manuel Alonso Martinez.—Señor Ministro de la Gobernacion.

En vista de lo manifestado por V. I. sobre la conveniencia de delegar en los

Gobernadores civiles de las provincias ciertas facultades que por las Ordenanzas de la Renta de Aduanas corresponden á esa Direccion general; y teniendo en cuenta las ventajas de dicha medida, pues á la vez que facilitará el despacho de los negocios, disminuirá el número de los que sin gran interés absorben á esa oficina general el tiempo necesario para los de verdadera importancia; la Reina (Q. D. G.), á quien he dado cuenta, ha tenido á bien disponer, de conformidad con lo propuesto por V. I., que las facultades concedidas á esa direccion general por los artículos 450, 70, 135, 490 y 250 de las Ordenanzas de la Renta de Aduanas, se deleguen en los Gobernadores civiles de las provincias, con sujecion á las siguientes reglas:

1.ª Los expedientes que por falta de conformidad de los interesados con el fallo de los Administradores se promuevan en las Aduanas sobre imposicion de recargos y comisos, cuyo importe no es de 500 escudos, serán resueltos por los Gobernadores, ante quienes los presentarán aquellos funcionarios con la instruccion que se previene en el art. 450 de las Ordenanzas. Estas resoluciones serán fundadas y se llevarán á efecto trascurridos 12 dias despues del en que se comuniquen por las Administraciones á los interesados ó personas que legítimamente los representen; dentro de aquel plazo podrá acudirse en apelacion á este Ministerio, presentándola á los Administradores, que la remitirán á esa Direccion con el expediente original en que hubiese recaído el fallo apelado.

2.ª Si los consignatarios de mercancías pidiesen con anterioridad á la llegada del buque en que aquellas se conduzcan la rectificacion de algun error padecido por el remitente al estender la nota que ha de venir incluida en el Registro consular, se dará cuenta por el Administrador de la Aduana al Gobernador de la provincia, suspendiéndose el despacho hasta que esta Autoridad resuelva, previos los informes necesarios. De las rectificaciones solicitadas y de la resolucion que recaigan se remitirán por los Administradores á esa Direccion general relaciones quincenales. Se prohíbe á los Administradores apoyar ni cursar solicitud alguna sobre rectificacion de bultos no comprendidos en el Registro consular.

3.ª Si al celebrar la segunda subasta de mercancías procedentes de abandono no se presentasen proposiciones para cubrir el tipo señalado, quedará en suspenso la adjudicacion hasta que el Gobernador civil de la provincia, á quien se consultará, resuelva lo que estime mas conveniente.

4.ª El Gobernador civil de la provin-

cia será quien apruebe la retasa de mercancías procedentes de comisos prescrita en el art. 490 de las Ordenanzas.

Y 5.ª La misma Autoridad resolverá las solicitudes de ventas de mercancías prohibidas procedentes de naufragio, previstas en el primer párrafo del artículo 250 de las Ordenanzas.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de agosto de 1865.—Alonso Martinez.—Señor Director general de Impuestos indirectos.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta de V. I., fecha 19 del actual acerca del nombramiento de empleados subalternos que corresponde hoy á los Centros directivos, conforme al art. 9.º del reglamento de 1.º de octubre de 1852 dictado para la ejecucion del Real decreto de 18 de junio del mismo año:

En su vista, y atendiendo á las consideraciones espuestas por V. I. respecto á la conveniencia de dictar de medios de accion á los Gefes de la administracion provincial y de dejar espedito á esa Direccion el considerable tiempo que ahora le absorbe el movimiento de un personal tan numeroso como lo es el de los dos ramos unidos de Consumos y Aduanas; S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien disponer que las facultades concedidas á esa Direccion general por el art. 9.º del citado reglamento de 1.º de octubre de 1852 queden delegadas en los Gobernadores civiles de las provincias y Administradores de Aduanas, los cuales se ajustarán á las reglas siguientes:

1.ª Los cabos y dependientes del Resguardo especial de Consumos y todos los subalternos del mismo ramo cuyo sueldo no llegue á 400 escudos serán nombrados por los Gobernadores civiles de las provincias, á propuesta de los Administradores especiales del impuesto en los puntos en que los haya, y de los de Hacienda pública en los demás, quienes oirán á los Visitadores.

2.ª Los nombramientos han de recaer precisamente en licenciados del ejército y armada con buena nota ó en subalternos de la Administracion activos ó cesantes.

3.ª Los cabos solo podrán ser elegidos entre los dependientes por antigüedad ó mérito especial.

Y 4.ª Los escribientes, porteros, ordenanzas, mozos y cualesquiera otros subalternos del ramo de Aduanas, cuyo sueldo no llegue á 400 escudos, serán nombrados por los Administradores de la renta, no pudiendo recaer el nombra-

miento de los primeros en personas que no tengan los requisitos exigidos en el artículo 13 del Real decreto de 18 de junio de 1852 y prefiriendo para el de los demás á licenciados del ejército con buena nota.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de agosto de 1865.—Alonso Martínez.—Señor Director general de Impuestos indirectos.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Minas.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo informado por la Junta facultativa de Minas y la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar que la sustancia mineral que se trata de explotar en la mina *Virgen Monserrat*, sita en término del Bruch, provincia de Barcelona, constituida por un filon de cuarzo con óxido de hierro, está comprendida en el art. 1.º de la ley, y que se desestime la apelación interpuesta por la duena doña Teresa Rovira contra la providencia del Gobernador de aquella provincia de 26 de junio de 1863, confirmando esta en todas sus partes, debiendo el registrador pedir el permiso al dueño del terreno antes de que se practique la demarcación, ajustándose á lo dispuesto en la legislación vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de agosto de 1865.—Vega de Armijo.—Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: En vista de la demanda presentada contra la Real orden de 30 de julio del año anterior, dictada con relación á los expedientes de registro titulados *La Conejerita*, *El Angel segundo*, *San Ramon*, *La Tercera*, *La Cuarta*, *La Quinta*, y *La Sesta*, la Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado ha informado lo siguiente:

«La Sección de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada ante el mismo en 17 de setiembre de 1864, por el Licenciado don Enrique Marquez Gascó, en nombre de don Raimundo Torres y Codes, vecino de la ciudad de Córdoba, contra la Real orden expedida por ese Ministerio en 30 de julio próximo anterior, declarando cancelados y sin efecto los registros mineros titulados *La Conejerita*, *El Angel segundo*, *San Ramon*, *La Tercera*, *La Cuarta*, *La Quinta*, y *La Sesta*, situados los tres primeros en término de Espiel y los restantes en el de Belmez, provincia de Córdoba:

Resulta de los expedientes gubernativos, que adjuntos se devuelven, que el espresado don Ramon de Torres y Codes recurrió al Gobernador de la indicada provincia en los años de 1861 y 1862 registrando en el mencionado sitio las referidas siete minas de carbón de piedra con los nombres ya anunciados, sobre que se instruyeron los respectivos expedientes arreglados á la ley, y cuando tres de ellos se hallaban en estado de reconocimiento del terreno y demarcación en su caso, y los restantes en el de haberse pedido permiso para investigación por no resultar del reconocimiento mineral beneficiable descubierto, dictó providencia el Gobernador en cada uno de estos expedientes en 9 de mayo de 1864, declarándolos cancelados al tenor de lo dispuesto en el párrafo segundo, art. 75 del reglamento de minas, y en

consideración á que de las oposiciones presentadas por don Ramon de Torres y Codes en los expedientes de investigación *La Victoria*, *La Victoria segunda*, y otros, aparecía en los registros *La Conejerita* y demás de que hoy se trata, se pretendió el mismo terreno solicitado en aquellos otros titulados *La Victoria* etc., ya cancelados con reserva de de investigar, pero que en la época en que se incoaron los de Torres y Codes se hallaban en trámites, admitidas las solicitudes y publicadas las designaciones:

Instruido el interesado de las precedentes providencias, se alzó de ellas para ante ese Ministerio, al que se remitiéron las apelaciones; y en su vista recayó la Real orden confirmatoria de los decretos del Gobernador que al principio se ha espuesto y que es objeto del recurso actual:

Visto el art. 64 de la ley que señala los casos, en que los expedientes de minas, escoriales y terreros deben quedar sin curso y fenecidos:

Visto el art. 75 del reglamento, concordante con el antedicho 64 de la ley, que determina que con arreglo á lo dispuesto en este, no se admitirá ni dará curso á las solicitudes de registro ó investigación que se refieran á terrenos ya registrados ó investigados, cuyos expedientes se hallen en trámites, despues de admitidas las solicitudes y publicada la designación:

Visto el párrafo tercero del mismo artículo 75, que ordena que cuando tenga lugar lo determinado en el precedente, los Gobernadores decretarán la cancelación de los expedientes como nulos:

Visto el art. 67 de la ley, que dice que de las resoluciones de los Gobernadores declarando sin curso y fenecidos los expedientes en tramitación, segun el art. 64, podrán los interesados apelar al Ministerio:

Vistos los artículos 23, 24 y 25 de la ley, que fijan los trámites que han de seguirse en los expedientes de investigación, hasta que el Gobernador dicte resolución concediendo ó negando el permiso:

Visto el art. 26, que ordena que contra dichas resoluciones, concediendo ó negando el permiso, puede recurrirse al Ministerio:

Visto el art. 89 de la misma ley, que concede el recurso contencioso contra las Reales órdenes en que se confirme ó desestime el permiso ó negativa para investigación:

Considerando que en tres de los registros hechos por Torres y Codes fué denegada la demarcación por el Gobernador y ha sido confirmada esta negativa por el Gobierno, contra cuya resolución no procede la vía contenciosa, por no hallarse comprendida en ninguno de los casos en que segun la ley y reglamento se concede contra las Reales órdenes:

Considerando en cuanto á los cuatro expedientes de permiso para investigación, que fué pedido sobre terrenos á aquella sazón registrados y publicadas las designaciones, y que por lo tanto se hallaban en el caso de no ser admitidos, segun lo ordenó el Gobernador en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 75 del reglamento:

Considerando que si bien contra esta resolución cabía el recurso de apelación al Ministerio, segun el art. 67 de la ley, no procede la vía contenciosa contra la resolución ministerial que la confirme, porque lo dispuesto en el art. 89 se refiere al caso en que tramitados los expedientes con sujeción á la ley lleguen á estado de resolución definitiva; pero no al en que, por defectos en la tramitación, deban quedar anulados con arreglo al art. 64, y sin mas recurso que el gubernativo de que hablan los artículos 67 y 88:

La Sección opina que es improcedente la demanda propuesta por don Ramon

Torres y Codes contra la Real orden reclamada.»

Y habiendo resuelto S. M. la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con el preinserto dictamen, se lo participo á V. I. de su Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de agosto de 1865.—Vega de Armijo.—Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Aguas.

Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (que Dios guarde) con lo propuesto por esa Dirección general, de acuerdo con lo informado por la Sección cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha ser vido autorizar á D. Fernando Gonzalez para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio Duero como fuerza motriz de un molino harinero que proyecta establecer en el término de Castro de Alcanices, provincia de Zamora, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª No excederá en ningun caso de cuatro metros cúbicos por segundo el caudal de agua que tome del rio el concesionario, ni podrá aplicarla á otros usos que al movimiento del artefacto.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo á la memoria y planos presentados y bajo la vigilancia del Ingeniero Gefe de la provincia, á quien dará parte el concesionario tanto del dia en que principien como de aquel en que hayan terminado; cuidando dicho facultativo de remitir al Gobernador una certificación en que conste haberse cumplido estrictamente las condiciones de esta autorización.

3.ª La presa se establecerá en el sitio que el plano señala, no elevándola mas que tres metros sobre el nivel de las aguas bajas, y refiriendo su altura á un punto fijo é invariable de las inmediaciones para que en todo tiempo se pueda comprobar que no ha sido alterada.

4.ª En la parte superior de la presa se establecerá un portillo de 3,50 metros de largo por 4,50 metros de profundidad, que se conservará abierto constantemente.

5.ª Se dispondrán las obras de toma de manera que en ningun tiempo pueda aprovecharse en el artefacto mayor cantidad de agua que la que se concede.

6.ª Si en el término de un año no se diese principio á las obras, se entenderá caducada esta autorización.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de agosto de 1865.—Vega de Armijo.—Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Dirección, de acuerdo con lo informado por la Sección cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido autorizar á don José Rivera para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio Arnoya como fuerza motriz de un molino harinero que intenta construir en el punto denominado Retorno de Nogueiro, término municipal de Cartelle, en la provincia de Orense; debiendo sujetarse el concesionario á las condiciones siguientes:

1.ª No se podrá tomar mayor cantidad de agua para este aprovechamiento que la que lleva el rio en el punto que se marca en la memoria y planos presentados, con arreglo á los cuales se han de ejecutar las obras.

2.ª El agua que se tome en virtud de esta autorización no podrá ser destinada á riegos ni otros usos que al especial para que se concede.

3.ª La presa se apoyará en un pedasco que existe en la margen derecha del rio Arnoya á 88 metros aguas abajo

de la confluencia del rio Ella; y su altura ó coronación, que será enrasada de nivel, quedará 0,20 metros mas baja que el punto culminante del peñasco espresado.

4.ª Las obras se ejecutarán bajo la vigilancia del Ingeniero Gefe de la provincia de Orense, á quien avisará el concesionario tanto al principiarlas como al terminarlas; y cuidará dicho facultativo de remitir al Gobernador de la misma una certificación en que conste haberse cumplido estrictamente las condiciones de la concesion.

5.ª Si en el término de un año no se diese principio á las obras, se entenderá caducada esta autorización.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de agosto de 1865.—Vega de Armijo.—Señor Director general de Obras públicas.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Sección de Gobierno.—Negociado 3.º—Número 3460.

Ha sido robada una lámpara de plata en la iglesia de Colmenar de Oreja; se encarga á los plateros y casas de empeño de esta capital, que si se presentase alguna persona á venderla ó empeñarla, la detengan y den conocimiento á este Gobierno de provincia.

Madrid 29 de agosto de 1865.

El Gobernador,
Duque de Sesto.
Número 3466.

Se llama por tercera y última vez á la persona á quien pertenezca una vaca hallada extraviada en Carabanchel de Abajo, para que pase á recogerla del Alcalde del mismo pueblo, previa la debida justificación.

Madrid 29 de agosto de 1865.

El Gobernador,
Duque de Sesto.

Sección de Gobierno.—Negociado 3.º

Los señores Alcaldes de la provincia, Inspectores, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, practicarán activas diligencias en busca de un caballo, cuyas señas se espresan al pié, de la propiedad de don Tomas de la Torre, Capitan del primer regimiento de Ingenieros, que en 26 del actual se le ha extraviado á don Evaristo de la Riva, desde el pueblo de Hortaleza á las afueras de la Puerta de Alcalá, dándole parte del resultado de este servicio.

Madrid 29 de agosto de 1865.

El Gobernador,
Duque de Sesto.
Señas.

De siete á siete y media cuartas de alzada, calor castaño oscuro, calzado de una pata, capon, la cola cortada, tiene hierro, montura de galápago, con bocado de doble rienda y de siete años de edad.

Negociado 2.º—Ayuntamientos.

Se halla vacante, por renuncia del que la obtenia, la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Humanes, con la dotacion de 255,500 escudos, á la cual está agregado el cargo de Maestro de primera enseñanza con el sueldo de 110 escudos y retribuciones, pagado el sueldo del fondo municipal.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde-presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el dia que se publique por tercera vez el presente anuncio en la *Gaceta*; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1855.

Madrid 12 de agosto de 1865.

El Gobernador,
Duque de Sesto.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

El Excmo. señor Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 24 del presente mes la real orden siguiente:

«Ilmo. señor: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo manifestado por V. I. en esposicion de 1.º del corriente mes, relativamente á que en la subasta celebrada el mismo dia en esa Direccion general para contratar las conducciones maritimas de sal en la Peninsula e islas Baleares, á contar desde 1.º de enero de 1866 á 30 de junio de 1867, no resultó remate, en razon á que las cuatro proposiciones que se presentaron contenian tipo ó precio mayor que el prefijado para la contratacion de dicho servicio. Entera S. M. ha tenido á bien resolver que se saque á nueva licitacion el servicio de que se trata, bajo las mismas condiciones que sirvieron de base á la anterior, y que el acto de la subasta se celebre á los treinta dias de publicado en la Gaceta.—De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, sirviendo de gobierno que la segunda subasta del servicio de conducciones maritimas de sal á que se refiere la preinserta real orden, tendrá lugar en esta Direccion general, el dia 2 de octubre próximo, á la una y media de su tarde, bajo las condiciones y formalidades que sirvieron de base á la primera y fueron publicadas en la Gaceta del sábado 24 de junio próximo pasado, número 175, y en el Boletín Oficial de esta provincia, del martes 4 de julio último, número 157.

Madrid 30 de agosto de 1865.—Por orden, Ricardo de la Cámara.

GUARDIA CIVIL.

Primer tercio.

El dia 6 de setiembre próximo y á la una de la tarde, tendrá lugar en el cuartel de San Martin, donde se halla alojada la fuerza del primer tercio de la Guardia civil, la venta en publica subasta de un caballo por desecho; y se avisa al público para que los que gusten tomar parte en la licitacion, se sirvan comparecer en dicho local á la hora indicada.—El Coronel, Juan Carnicero San Roman. (630.—N. 3.º)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista.

Por el presente y en virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de Buena-vista de esta corte, dictada en 23 del actual á instancia del Excmo. señor duque de Medinaceli, en los autos que le ha promovido el colegio de huérfanas de Plasencia, sobre pago de cierta suma, procedente de legados que hizo la Excmo. señora doña Petronila Pimentel, y Cernecio, Duquesa viuda que fué de Medinaceli, y que dicho colegio satisfizo á Don Antonio Sanchez Ocaña, á virtud de sentencia ejecutoria, se cita de eviccion y saneamiento á la viuda y herederos de don Agustin de Carbajal, á don José Carbajal y señora marquesa de Valgornera, avecindados en Madrid, cuya actual residencia se ignora, y á los demas herederos que fueron de la Excmo. señora doña Vicenta Fernandez de Córdoba, duquesa de Abrantes, á quienes se llama y emplaza en forma para que en el término de nueve dias

á contar desde el en que tenga lugar por la Gaceta del Gobierno, comparezcan si les conviniese á usar de su derecho en dichos autos, escribania de don Antonio Valero y Garcia, bajo apercibimiento de que no verificándolo, les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid 24 de agosto de 1865.—Por mi compañero Valero, E. Hermenegildo Hernandez.—1595.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

En la villa y corte de Madrid, á 19 de agosto de 1865:

Visto el incidente promovido por Fermín Fernandez, vecino de esta corte, sobre que se le declare pobre para litigar con doña Maria Candelaria Salvador, su convecina:

Resultando que Fermín Fernandez ha solicitado que se le declare pobre para litigar con doña Maria Candelaria Salvador:

Resultando que conferido traslado á la doña Maria Candelaria de dicha pretension no se ha opuesto á ella, ni mostrándose parte en este incidente, que se ha sustanciado por tanto en su rebeldia:

Resultando que recibido á prueba este incidente, de conformidad con lo propuesto por el Promotor Fiscal y representante de la Hacienda pública, ha justificado Fermín Fernandez, que carece de bienes y rentas y que con el salario de 8 rs. diarios que tiene como criado doméstico del Excmo. señor conde de Onate, no le produce el importe del doble jornal de un bracero en esta corte:

Resultando que tanto el Promotor como la Administracion de Hacienda, se han allanado á que sin perjuicio de esta se otorgue al Fernandez la declaracion de pobreza que tiene solicitada:

Considerando que Fermín Fernandez se halla comprendido en el caso segundo del artículo 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, puesto que vive del salario que obtiene como criado del excelentísimo señor conde de Onate y que no excede del doble jornal de un bracero en esta corte:

Fallo: Que debo declarar y declaro á Fermín Fernandez pobre para litigar con doña Maria Candelaria Salvador, entendiéndose con la calidad de por ahora y sin perjuicio del correspondiente reintegro en su caso; y mando que se le ayude y defienda en tal concepto y en el papel de su clase, y que se le dispensen los demas beneficios previstos en el artículo 184 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Pues por esta mi sentencia que además de notificarse en estrados y de hacerse notoria por edictos, se publicará en el Diario de Avisos de esta capital y Boletín Oficial de la provincia, segun prescribe el art. 1190 de la misma ley, así lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel Alonso.

Publicacion.—Dada y publicada fue la anterior sentencia por el señor don Manuel Alonso Romero, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, estando celebrando audiencia pública en el dia de la fecha, de que doy fe.

Madrid 19 de agosto de 1865.—Por Morcillo, Juan Manuel Aguado. (620.—N. 3.º)

En la villa de Madrid á 19 de agosto de 1865.

Visto el incidente promovido por don Melchor Lopez Varella, vecino de esta corte, sobre que se le declare pobre para litigar con don Santiago Boda su convecino:

Resultando que don Melchor Lopez Varella ha solicitado que se le declare pobre para litigar con don Santiago Boda:

Concluye la copia de la cuenta del canton de bagajes de Alcobendas, perteneciente al segundo trimestre de 1865.

CONTINUA EN LA SECCION SIGUIENTE.

TERMINACION DEL SERVICIO.

Persona que prestó el servicio.	EPOCA.		Carros de de bueyes mulas.	BAGAJES.		Comienzo el servicio en	Persona á quien se presta.	Cuerpo á que pertenece.	Punto de la seccion.	Autoridad.	FECHA.		Procede el asistido de	Pueblo en que se terminó el servicio.	LLEGÓ CON		Legua de media abona-abona-bies.	Dias de abona-bies.
	Hora.	Di.		Mes.	Año.						Idem.	Idem.			Idem.	Idem.		
Dámaso Hombre.	7	16	Junio.	1865	Alcobendas.	Isaac Milleres.	Detenido.	Enferma.	Madrid.	Gobernador.	Junio.	1865	Madrid.	El Molar.	1	4	14	1
Idem.	7	17	id.	id.	id.	Francisco Ruffo.	Licenciado.	Idem.	Petalas.	Alcalde consti.	id.	id.	Petalas.	Idem.	1	3	3	1
Idem.	9	20	id.	id.	id.	Guardia civil.	Idem.	Idem.	Alcobendas.	Cie. del puesto.	id.	id.	Alcobendas.	Idem.	1	3	3	1
Idem.	7	21	id.	id.	id.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	id.	id.	Idem.	Idem.	1	3	3	1
Idem.	10	23	id.	id.	id.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	id.	id.	Idem.	Idem.	1	3	3	1
Idem.	6	22	id.	id.	id.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	id.	id.	Idem.	Idem.	1	3	3	1
Idem.	0	21	id.	id.	id.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	id.	id.	Idem.	Idem.	1	3	3	1
Idem.	8	23	id.	id.	id.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	id.	id.	Idem.	Idem.	1	3	3	1
Idem.	4	28	id.	id.	id.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	id.	id.	Idem.	Idem.	1	3	3	1
Idem.	3	29	id.	id.	id.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	id.	id.	Idem.	Idem.	1	3	3	1
Idem.	3	30	id.	id.	id.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	id.	id.	Idem.	Idem.	1	3	3	1
Juan Saaz.	7	30	id.	id.	id.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	id.	id.	Idem.	Idem.	1	3	3	1
Damaso Hombre.	11	30	id.	id.	id.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	id.	id.	Idem.	Idem.	1	3	3	1
Idem.	11	30	id.	id.	id.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	id.	id.	Idem.	Idem.	1	3	3	1
Roque Bravo.	7	19	Abril.	id.	Alcobendas.	D. Antonio Hierro.	Enfermo.	Idem.	Alcobendas.	Alcalde consti.	id.	id.	Alcobendas.	Idem.	1	3	3	1
Idem.	6	25	id.	id.	id.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	id.	id.	Idem.	Idem.	1	3	3	1
Idem.	5	4	Mayo.	id.	id.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	id.	id.	Idem.	Idem.	1	3	3	1
Idem.	5	4	id.	id.	id.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	id.	id.	Idem.	Idem.	1	3	3	1
Idem.	6	6	id.	id.	id.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	id.	id.	Idem.	Idem.	1	3	3	1
Idem.	6	9	id.	id.	id.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	id.	id.	Idem.	Idem.	1	3	3	1
Idem.	9	19	id.	id.	id.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	id.	id.	Idem.	Idem.	1	3	3	1
Idem.	9	19	id.	id.	id.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	id.	id.	Idem.	Idem.	1	3	3	1
Idem.	9	12	id.	id.	id.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	id.	id.	Idem.	Idem.	1	3	3	1
Idem.	4	12	id.	id.	id.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	id.	id.	Idem.	Idem.	1	3	3	1
Idem.	10	22	id.	id.	id.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	id.	id.	Idem.	Idem.	1	3	3	1

Alcobendas 12 de julio de 1865.—El Secretario, Gumersindo Sanz Rubio.—V.º B.º.—El Alcalde constitucional, Manuel Rodriguez.

Resultando que conferido traslado al don Santiago Boda de dicha pretension, no se ha opuesto á ella, ni mostrándose parte en este incidente, que se ha sus-tanciado por tanto en su rebeldia:

Resultando que recibido á prueba este incidente, de conformidad con lo propuesto por el Promotor fiscal y Representante de la Hacienda pública ha justificado don Melchor Lopez Varella que carece de bienes y rentas, y que con el jornal que gana por su trabajo personal como camarero en las épocas del año, que encuentra colocacion, no le produce el importe del doble jornal de un brace-ro en esta córte:

Resultando que tanto el Promotor como la Administracion de Hacienda se han allanado á que sin perjuicio de esta se otorgue al Lopez Varella la declaracion de pobreza que tiene solicitada:

Considerando que don Melchor Lopez Varella se halla comprendido en el caso primero del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, puesto que vive del jornal que obtiene como camarero en ciertas épocas del año y que no escede del doble jornal de un bracero en esta córte.

Fallo: Que debo declarar y declaro á don Melchor Lopez Varella, pobre para litigar con don Santiago Boda, entendiéndose con la calidad de por ahora y sin perjuicio del correspondiente reintegro en su caso, y mando que se le ayude y defienda en tal concepto y en el papel de su clase, y que se le dispensen los demas beneficios previstos en el artículo 181 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Pues por esta mi sentencia que además de notificarse en estrados y de hacerse notoria por edictos se publicará en el Diario de Avisos de esta capital y Boletín Oficial de la provincia, segun previene el art. 1190 de la misma ley, así lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel Alonso.

Publicacion.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el señor don Manuel Alonso Romero, Juez de paz, é interino de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, estando celebrando audiencia pública en el dia de la fecha, de que doy fé.

Madrid 19 de agosto de 1865.—Por Morcillo, Juan Manuel Aguado. (621.—N. 3.º)

Juzgado de primera instancia del distrito de Centro.

En virtud de providencia del señor don Enrique Terron y Melendez, Juez de paz del distrito del Centro de esta córte, encargado del de primera instancia del mismo por ausencia del propietario, re-ferendada por el Escribano de número don Cipriano Perez Alonso, en autos á instancia de don Angel de las Pozas, representado por el Procurador don Antonio Arana y Morayta, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los capitales de censo y préstamo que gravitan sobre la casa sita en esta córte y su calle de Colon, número 15 moderno, 22 antiguo, de la marzana 357, que ha venido formando parte de otra mayor contigua á ella que vuelve por la calle del Barco, con el número 40 moderno, 22 antiguo de la manzana espresada, para que dentro del término de nueve dias se presenten con poder bastante á hacer uso del que les convengan, cuyos capitales de censos y préstamo, son los siguientes.

Un censo perpétuo de 1764 rs. y 24 maravedis de capital por la renta de 2000 maravedis anuales con derecho de licencia, veintena y tanteo, á favor de una memoria que fundó don Diego de Vargas, del cual se hace mencion en escritura de venta de dichas casas, formalizada en 14 de junio de 1738, á favor de doña Ana Maria Ignacia de Lascruani como procedentes del concurso de Gregorio Garrote.

Otro al quitar de capital de 1334 reales y 2 cuartillos, á favor del cura y beneficiados de la iglesia parroquial de San Juan de esta córte, del que tambien se hace mencion en la antes dicha escritura á favor de doña Maria Ignacia de Lascruani.

Otro de 1000 ducados de principal, reconocido en 16 de octubre de 1688, ante don Manuel Martinez de Uriarte, por don Gerónimo Moreno y doña Teresa de Contreras y Herrero, su muger, el cual se dice impuso don Juan Contreras, padre de la doña Teresa, á favor del convento de monjas de don Juan de Alarcon de esta córte, con objeto de profesar Sor Catalina, religiosa de él, obligándose los mismos por la escritura de que consta á dar dichos 1000 ducados en un juro de 500 de renta, sobre alcabalas, cientos y millones de esta villa ó pagar cuando no tuviera cabimento 50 ducados en cada un año, con hipoteca de unas casas en la calle de Valverde con esquina á la del Barco, de la pertenencia de la doña Teresa, habiendo sido tambien reconocido por otra escritura de 5 de mayo de 1700 ante don Antonio Beltran por don Juan Contreras y Arriola; y

Un préstamo de 10.000 rs. que recibió don José Maria Mendiguelria en concepto de apoderado de don Ignacio Antonio de Amilivia, por término de cuatro años y rédito de 5 por 100 á favor de don Domingo Velez y su esposa doña Maria Juana Diz, segun escritura otorgada en la Puebla de Montalvan, á 12 de febrero de 1853 ante el Escribano don Antonio Muncharaz.

Madrid 24 de agosto de 1865.—Cipriano Perez.—1592.

Juzgado de primera instancia del distrito de Hospicio.

Don Gregorio Muñoz, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta córte.

En virtud de providencia dictada en los autos seguidos á instancia de don Martin Fagalde contra don Ramon Bosque, ambos de este domicilio, sobre pago de cantidades de reales, se saca á pública subasta una posesion propia del Bosque, situada en el tercer distrito hipotecario de la capital, y sitio llamado de las Cobachuelas en la carretera de Andalucía y fuera de la zona de ensanche de la poblacion; linda por Oriente con huerta de los propios de Madrid y ventorro de José Romero; al Mediodia con dicha carretera; por Occidente con el parador de Sol y posesion de don Isidro Navidad; y al Norte con el rio Manzanares; su cabida, 8 fanegas 4 celemines, y 12 estadales del marco de Madrid, que hacen 2 hectáreas, 86 áreas, y 70 centiáreas. Se halla enclavada dentro de la posesion una casa vividera frente á la carretera, que consta de planta baja y principal, corrales con un cobertizo, cuadras y pesebreras y demás dependencias de una casa de labor; tiene una noria con su pozo y la maquinaria suficiente para sacar agua y regar la parte de huerta que contiene la presa. Tiene además una casa taberna que dá frente á dicha carretera, con un serral cercado para encerrar ganado de cerda. En el pradillo que forma el rio Manzanares, que es parte de dicha posesion, existe un lavadero con su edificio de planta baja, en donde se encuentran colocados los efectos necesarios para esta clase de establecimientos, con habitacion para el encargado del lavadero; y en el ángulo del camino que viene á él desde la carretera, propiedad de la mencionada posesion, hay un ventorro para el despacho de comestibles, un cancel abierto con su presa en el sitio donde se colocan las bancas para las lavanderas. Tambien existen los efectos necesarios para el es-

presado lavadero, cuya posesion ha sido tasada en la cantidad de 224.150 reales vellon, por lo que se anuncia el remate de la misma, que tendrá lugar el dia 19 del próximo setiembre, á las doce de la mañana en la sala de audiencias del Juzgado calle de Jacometrezo, núm. 8.

Y para que llegue á noticia del público se inserta el presente en Madrid á 28 de agosto de 1865.—Gregorio Muñoz.—Por mandado de su señoría, y por mi compañero don Juan Perea.—Carlos Gonzalez de Bernedo.—N. 1593.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Navalagamella.

En el dia 21 del actual, y á cosa de las doce del mismo, se ha estraviado en esta villa, de la pertenencia de don Dionisio de la Fuente, una mula; pelo castaño oscuro; muy barriguda; cerrada; como de diez y seis años; su alzada como seis cuartas y media; tiene los dos cuadriles pelados como si se le hubiese echado agujarras, y la oreja izquierda un poco despuntada.

Navalagamella 27 de agosto de 1865.—Mariano Faillet.—(628.—N. 3.º)

Alcaldia constitucional de Villa El Prado.

En uso de la facultad que se concede por el reglamento de 17 de mayo último, el Ayuntamiento de Villa El Prado enagena el aprovechamiento de pastos por la próxima inviernada de la dehesa boyal, para 1000 cabezas de lanar, y precio de 12.000 rs., y para celebrar el único remate de que ha de constar la subasta está señalado el dia 1.º de octubre, á las once de la mañana en la sala consistorial de la misma, con sujecion á los respectivos pliegos de condiciones, que de manifiesto al público, hoy se encuentran en la Secretaria municipal.

Villa El Prado 28 de agosto de 1865.—Manuel Blazquez.

Alcaldia constitucional de Cadalso.

Con la superior aprobacion de S. E. tendrán lugar en los dias 3 y 10 de setiembre los remates del arbitrio de las medidas de higos y piñones y castañas, en las salas consistoriales de esta villa, desde las diez de la mañana, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en el acto de la subasta.

Cadalso 27 de agosto de 1865.—El Alcalde, José Sanchez.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

- 11.297 arrobas de trigo.
1300 idem de harina.
10.870 idem de carbon.
116 vacas, que componen 41.751 libras de peso.
761 carneros, que hacen 19.269 idem.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el dia de hoy.

- Carne de vaca, de 5.200 á 5.500 escudos arroba, y 0,260 á 0,306 milésimas libra.
Idem de carnero, de 0,260 á 0,306 escudos libra.
Idem de ternera, de 9 á 9.800 escudos arroba, y de 0,500 á 0,600 libra.
Jamon de 12.400 á 13.400 escudos arroba, y de 0,600 á 0,700 libra.
Aceite, de 5,600 á 5,800 escudos arroba, y de 0,170 á 0,200 libra.

Precios de granos en el mercado de hoy

- Cebada de 2,100 á 2,600 escudos fanega.
Algarroba, á 2,200 escudos idem.
Trigo vendido..... 1699
Quedan por vender
Precio máximo... 4,500 escudos.
Idem mínimo..... 3,400
Idem medi..... 4,049
Madrid 30 de agosto de 1865.—El Alcalde-Corregidor, Marques de San Saturnino.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 30 de agosto de 1865, á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

- Títulos del 3 por 100 consolidado publicado, 40-30; á plazo, 40-90 y 85 fin próx. vol.
Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 37-25.
Deuda del personal, no publicado, 21-75.
Billetes hipotecarios del Banco de España, de á 2000 rs., con 6 por 100 de interés anual, no publicado, 88-50 d.
Acciones de carreteras, 6 por 100 anual, emision de 1.º de abril de 1850, de á 4000 rs. no publicado 87-00 d.
Idem de á 2000 rs., id., 87-50 d.
Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs., idem, 87-00 d.
Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs. id. 87-00 d.
Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, publicado, 77-40 no publicado, 77-25 d.
Idem de Obras públicas de 1.º de julio de 1858, idem 81-00 p.
Acciones del Banco de España, no publicado, 129-00 p.

CAMBIOS.

- Londres á 90 dias fecha, 49-15 p.
Paris á 8 dias vista, 5-10.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

SAN CAYETANO.

Sociedad especial minera.

La Junta directiva de la misma ha requerido por escrito y segunda vez á los señores don Gaspar Lenti y don Gorgonio Portilla, para que en el término de quince dias satisfagan al señor Tesorero, don Diego Martin Costa, que vive en la calle de Toledo, núm. 27, comercio, las cantidades que están adeudando por los dividendos que les han correspondido satisfacer por la parte que cada uno posee en esta sociedad.

Madrid 30 de agosto de 1865.—Por A del P., P. F. Grandizo.—1594.

Se arrienda ó vende una hacienda en Villar del Olmo, distante seis leguas de Madrid, y tres de Alcalá de Henares, la cual consta de 28 fanegas de tierra de riego, 297 de secano, 52 de viña con olivos, y diferentes pedazos de olivar, que hacen unas nueve fanegas del marco de 400 estadales; dos eras de pan trillar, y una casa labor con todas las comodidades necesarias á un labrador.

Los que deseen adquirir mas pormenores se presentarán al dueño don Juan de la Cruz de San Antonio, que vive en dicho pueblo.—1584.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCÍA.

Imp. del mismo, calle del Amirante, 7. MADRID: 1865